



SCM-JDC-205/2026



TEMÁTICA

Violencia política contra las mujeres
en razón de género.



PARTES

Actora: **ELIMINADO, ELIMINADO** en la Alcaldía
ELIMINADO, CDMX.
Responsable: Tribunal Electoral de CDMX.



ANTECEDENTES

- 1. Denuncia.** El 17 de octubre de 2025, la actora denunció al alcalde por VPG.
- 2. Medidas de protección.** El 23 de octubre de 2025, la Comisión Permanente de Quejas dictó diversas medidas de protección.
- 3. Resolución impugnada.** El 26 de mayo de 2026, el TECDMX declaró la inexistencia de VPG y dejó sin efectos las referidas medidas.
- 4. Juicio de la ciudadanía.** El 1 de junio, la promovente controversió la determinación referida.
- 5. Acuerdo plenario.** El 10 de junio, esta Sala Regional restableció las medidas de protección otorgadas por el IECM a la actora.



ANÁLISIS

La actora pretende que se revoque la resolución impugnada y se acredite la existencia de VPG.

¿Qué resolvió el Tribunal local?

Sobre los hechos denunciados, por un lado, no acreditó violencia verbal, obstrucción de funciones ni ataques al personal de la promovente, pues ella no aportó elementos probatorios mínimos y de las pruebas recabadas por el IECM no se lograron confirmar.

Por otro, acreditó la interacción física en un evento; el silenciamiento del micrófono de la actora, expresiones faciales del alcalde, negativa a recibirle propuestas y el retiro del alcalde en diversas **ELIMINADO**; la existencia de publicaciones en portales de noticias digitales. De su estudio integral y bajo el análisis de la jurisprudencia 21/2018, la responsable no tuvo por acreditada la VPG.

¿Qué determina esta Sala Regional?

Los agravios son **infundados e inoperantes**, porque:

1. La autoridad responsable concluyó adecuadamente que el contacto físico no generó un impacto diferenciado en la actora, no afectó el desempeño de su cargo, no menoscabó ni actualizó violencia.
2. El Tribunal local sí analizó los hechos denunciados de forma integral, contextual y sistemático.
3. La responsable atendió el principio de la carga de la prueba y su deber de debida diligencia al allegarse de los elementos que consideró necesarios para resolver el caso, sin realizar requerimientos excesivos a la actora.
4. El hecho de acreditar los hechos no implica que, automáticamente se acredite la VPG, pues en necesario que se actualicen los elementos de la jurisprudencia.



DECISIÓN

Confirma la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia. **Dejar sin efectos** las medidas de protección restablecidas, en favor de la actora.

JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-205/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIA: CARLA RODRÍGUEZ
PADRÓN¹

Ciudad de México, dos de julio de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio de la ciudadanía promovido por **ELIMINADO**, que **confirma** la resolución del **Tribunal Electoral de la Ciudad de México** que declaró la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, denunciada por la actora.

ÍNDICE

GLOSARIO1

I. ANTECEDENTES2

II. COMPETENCIA3

III. PERSPECTIVA DE GÉNERO3

IV. PROCEDENCIA4

V. PARTE TERCERA INTERESADA5

VI. ESTUDIO DE FONDO5

1. ¿Cuál es el contexto y la materia de controversia?5

2. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y la forma de análisis?8

3. ¿Qué decide esta Sala Regional?9

4. Conclusión19

VII. DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y REPARACIÓN20

VIII. RESUELVE20

GLOSARIO

Actora o promovente:	ELIMINADO , ELIMINADO en la Alcaldía ELIMINADO , Ciudad de México (2024-2027).
Alcalde:	ELIMINADO .
Alcaldía:	Alcaldía ELIMINADO , Ciudad de México.
Autoridad responsable, Tribunal local o TECDMX:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Código local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisión Permanente de Quejas:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.

¹ Colaboró: Ghislaine F. Fournier Llerandi.

Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Procedimiento o PES:	Procedimiento especial sancionador.
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Resolución impugnada:	Resolución emitida en el procedimiento especial sancionador TECDMX-ELIMINADO/2026 en el que se declaró la inexistencia de la infracción de VPG.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV circunscripción, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. ANTECEDENTES

- 1. Denuncia.** El diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, la actora denunció al Alcalde por la supuesta comisión de VPG. El Instituto local integró un PES.
- 2. Medidas de protección.** El veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, la Comisión Permanente de Quejas dictó diversas medidas de protección.
- 3. Resolución impugnada.** El veintiséis de mayo de dos mil veintiséis², el Tribunal local declaró la inexistencia de VPG y dejó sin efectos las referidas medidas.
- 4. Juicio de la ciudadanía.** Inconforme, el uno de junio, la actora controversió la resolución anterior y solicitó el restablecimiento de las medidas de protección.
- 5. Turno.** Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-205/2026** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo referencia expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-205/2026

6. Acuerdo plenario. El diez de junio, esta Sala Regional restableció las medidas de protección otorgadas por el IECM a la actora.

7. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda y, agotada la instrucción, el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía, al impugnarse la resolución emitida en un PES, por el TECDMX³, en el que la materia y entidad pertenece al ámbito en el que esta Sala ejerce jurisdicción.

III. PERSPECTIVA DE GÉNERO

La perspectiva de género es una herramienta metodológica que se debe observar en la protección efectiva de los derechos humanos de las mujeres, cuando se actualice su posible vulneración, en razón de los principios de igualdad y no discriminación.

Juzgar con perspectiva de género implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —aunque no esté presente en todos los casos— e implica reconocer la existencia de alguna distinción o restricción indebida basada en género.

Adoptar esta perspectiva garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad; sin que ello implique, necesariamente, una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación⁴.

³ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios y la jurisprudencia 13/2021, de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.

⁴ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl

IV. PROCEDENCIA

El juicio satisface los requisitos de procedencia⁵, conforme a lo siguiente.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en la cual consta: **a)** el nombre y firma autógrafa de la actora, **b)** el domicilio, **c)** la resolución impugnada, **d)** los hechos y **e)** los agravios, así como la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. Se satisface. La resolución impugnada se notificó a la actora el veintiocho de mayo⁶. Así, el plazo para impugnar transcurrió del veintinueve de mayo al tres de junio⁷. Por tanto, si la demanda se presentó el uno de junio, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación. La actora tiene legitimación al ser una ciudadana que promueve por su propio derecho.

4. Interés jurídico. Se actualiza, porque la actora fue parte denunciante en el PES, respecto del cual el Tribunal local determinó la inexistencia de VPG en su contra.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. PARTE TERCERA INTERESADA

Se tiene como parte tercera interesada al Alcalde, toda vez que su comparecencia cumple los requisitos legales para ello⁸, como se evidencia enseguida.

Estado de México, de rubro: PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS.

⁵ Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8 y 9, apartado 1 de la Ley de Medios.

⁶ Conforme a las constancias de notificación que obran en los folios 81 a 84 del expediente accesorio 1.

⁷ Sin contar el sábado treinta y domingo treinta y uno de mayo al ser inhábiles en términos de lo previsto en el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios, así como en el Acuerdo General 6/2022 de la Sala Superior, porque el asunto no está relacionado con un procedimiento electoral.

⁸ En términos del artículo 17, numeral 4 de la Ley de Medios.



1. Forma. En el escrito se asienta: **a) el** nombre y la firma autógrafa del compareciente, **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como, **c)** el interés jurídico y la pretensión concreta.

2. Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas, conforme se advierte de las constancias del expediente.

Esto, porque el plazo de publicitación transcurrió de las trece horas del uno de junio a la misma hora del siguiente y el escrito se presentó el tres de junio a las catorce horas con tres minutos.

3. Interés incompatible con la parte actora. Se cumple tal requisito, porque la parte compareciente busca que se confirme la resolución impugnada, lo cual es contrario a la pretensión de la promovente.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto y la materia de controversia?

A. Contexto y queja

En 2024, la actora tomó protesta como **ELIMINADO** de la Alcaldía. Refiere que, desde entonces, se generó en su contra una campaña de violencia, ofensas, desprestigio, burlas y ataques por parte del Alcalde.

En su consideración, dichas conductas incrementaron con el transcurso del tiempo; por lo que el diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, la promovente denunció VPG, ante la existencia de una campaña en su contra, por agresiones, invisibilización, burlas y obstrucción del cargo.

B. ¿Qué resolvió el Tribunal local?

Seguido el PES, la autoridad determinó:

- **Hechos no acreditados**

1. La violencia verbal cometida en contra de la actora en el evento denominado “Gobierno Casa por Casa”, celebrado el **ELIMINADO**.
2. Impedir que uno de los asistentes de la actora grabara la **ELIMINADO**, celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.
3. En esa misma sesión, una persona vestida de blanco intentó capturar el contenido de las notas y comunicaciones telefónicas de la actora.
4. Ataques al personal de la actora, en el módulo de atención, el once y doce de diciembre de dos mil veinticinco.

En esencia, porque la actora no aportó elemento probatorio mínimo alguno, y de las pruebas recabas por el IECM no se lograron acreditar estos hechos.

- **Hechos acreditados**

1. La interacción física entre la actora y el Alcalde, ocurrida en el evento “Gobierno casa por casa”, celebrado el **ELIMINADO**.
2. Se apagó el micrófono cuando la actora estaba en el uso de la voz, durante la **ELIMINADO** de la Alcaldía, celebrada el catorce de enero de dos mil veinticinco.
3. Expresiones faciales del Alcalde en las **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, celebradas el catorce de enero y catorce de octubre de dos mil veinticinco, respectivamente.
4. Negativa de recibir las diversas propuestas hechas por la actora para la **ELIMINADO** de la Alcaldía, celebrada el catorce de octubre de dos mil veinticinco.
5. El Alcalde se retiró de la **ELIMINADO**, celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, al señalar que debía hacerlo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-205/2026

6. La existencia de dos publicaciones: (i) una en el portal de noticias “**ELIMINADO**”, publicada el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, bajo el seudónimo **ELIMINADO**, titulada: **ELIMINADO**; y, (ii) otra en Facebook, publicada el veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, en la página “**ELIMINADO**”, bajo el título: **ELIMINADO**

Respecto a los hechos que tuvo por acreditados, concluyó que no se actualizaron los elementos tres, cuatro y cinco de la jurisprudencia 21/2018, en tanto que los mismos no tuvieron el objeto de impedir el ejercicio de los derechos político-electorales de la promovente, no ocurrieron por el hecho de ser mujer y no se actualizó la violencia alegada.

Al respecto, razonó que se trataron de situaciones propias de la dinámica ordinaria del órgano colegiado que integra. Además, sostuvo que las **ELIMINADO** se desarrollaron conforme a la normativa reglamentaria de la Alcaldía y en las que la actora participó activamente. Finalmente, respecto las posibles expresiones faciales del Alcalde –risas– el Tribunal local consideró que fueron reacciones espontáneas que forman parte de la libertad de expresión.

En cuanto a la interacción ocurrida en el evento denominado “Gobierno casa por casa” no se advierte que haya ocurrido por el hecho de ser mujer o con la intención de obstruir su función de concejala. Es decir, derivó de las circunstancias propias de un evento multitudinario, sin que se advierta un impacto diferenciado o acercamiento desmedido.

Finalmente, precisó que las publicaciones en internet no podían atribuirse al Alcalde, al no haber indicios que lo relacionen.

C. ¿Qué plantea la actora?

La actora pretende se revoque la resolución impugnada y se determine la existencia de VPG. Para sustentar su pretensión plantea lo siguiente:

- Incorrecta valoración del contacto físico e inaplicación de perspectiva de género.
- Indebida fragmentación de los hechos y omisión de analizar la violencia como un patrón sistemático.
- Falta de diligencia reforzada en la investigación, inobservando las reglas de la carga dinámica de la prueba.
- Incongruencia de la resolución, porque se acreditaron los hechos, pero no las infracciones.

Asimismo, solicita medidas de reparación integral.

2. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y la forma de análisis?

El núcleo de la controversia se centra en dilucidar si el actuar de la responsable se ajustó a los principios fundamentación y motivación, así como de debida diligencia.

Por cuestión de método, se estudiarán los argumentos formulados por la actora de manera agrupada, de conformidad con la temática, sin que ello cause perjuicio, porque lo relevante es que todos sean estudiados⁹.

3. ¿Qué decide esta Sala Regional?

Confirmar la resolución impugnada, porque la determinación está debidamente fundada y motivada, al haberse observado las reglas y principios para juzgar con perspectiva de género.

Además, de los hechos denunciados y pruebas del expediente, no se desprende que los mismos sean constitutivos de VPG en contra de la actora.

3.1. Estudio del caso

⁹ Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-205/2026

A. Incorrecta valoración del contacto físico e inaplicación de perspectiva de género

Planteamiento de la actora. Afirma que la responsable minimizó el contacto físico realizado por el Alcalde en el evento “Gobierno Casa por Casa” e indebidamente lo calificó como un contacto circunstancial o momentáneo, cuando se trató de un micromachismo coercitivo. Esta conclusión normaliza conductas contrarias a la Ley General.

Alega que la responsable omitió realizar un análisis de la asimetría de poder entre el Alcalde y ella, aunado a que el Tribunal local juzgó la intención del hecho desde la óptica del agresor y no desde el impacto en la víctima.

Asimismo, refiere que la autoridad responsable omitió investigar si durante el evento, el Alcalde **ELIMINADO** a un **ELIMINADO** hombre o ella fue la única destinataria de estas conductas.

Determinación. Los argumentos son **infundados e inoperantes**.

En el caso, del escrito de queja se observa que la actora denunció este hecho porque, en su opinión, el Alcalde **ELIMINADO** con la intención de impedir que interactuara con la jefa de gobierno y con la ciudadanía, en el evento.

De la resolución impugnada se advierte que el Tribunal local estudió si la interacción entre el Alcalde y la actora —**ELIMINADO**— tuvo un impacto diferenciado y actualizó el elemento de género, a partir del estudio del metalenguaje.

Conforme dicho análisis, concluyó que de acuerdo a la definición de violencia física contenida en la Ley General no se actualizaba en este caso.

Así, razonó que no se actualizó la VPG, ya que del video aportado advirtió que el Alcalde presentó a la actora con la Jefa de Gobierno, momento en que la actora aprovechó para platicar y entregarle diversa documentación. Aunado a que los hechos ocurrieron durante

un evento multitudinario y la interacción —**ELIMINADO**— ocurrió de manera breve.

Asimismo, sostuvo que no se advirtió la intención del Alcalde de afectar el desempeño del cargo de la actora, aunado a que ella logró acercarse a la Jefa de Gobierno y a la ciudadanía, derivado de la presentación que realizó el Alcalde entre ambas.

Al respecto, esta Sala Regional coincide con la conclusión a la que el Tribunal local arribó, porque del análisis contextual no se advierten elementos objetivos que racionalmente permitan concluir que esta interacción física tuvo la intención de impedir que la actora desempeñara su cargo como **ELIMINADO**.

Lo anterior, porque los elementos de pruebas valorados por el Tribunal local —video del **ELIMINADO**, las fotografías y la testimonial— conforme al Reglamento de Quejas¹⁰ sólo hacen prueba plena cuando al concatenarse con los demás elementos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio generan convicción de los hechos.

En ese sentido, fue correcto que dichas pruebas se analizaran en relación con: las afirmaciones de las partes —la actora refirió que este hecho tuvo la intención de impedir acercarse a la jefa de gobierno y a la ciudadanía—, el video del cual se pudo tener un contexto más amplio de las circunstancias del evento y el testimonio ofrecido por la actora.

Asimismo, se coincide con el Tribunal local, respecto a que dichas pruebas no acreditan que tal interacción revele una afectación a la actora en el ejercicio de sus derechos y tampoco que haya tenido la **intención atribuida por la actora en la queja**, consistente en evitar que tuviera contacto con la jefa de gobierno y con la ciudadanía; pues tal como se advierte de las constancias del expediente, la actora interactuó con dicha funcionaria y con la gente que acudió al evento.

¹⁰ Ver artículo 51.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-205/2026

Además, si bien la violencia puede derivar en VPG –a través de micromachismos o el metalenguaje–; lo cierto es que, conforme a la doctrina de este Tribunal Electoral, es necesario que existan elementos objetivos razonables para sustentarlo y que se trate de reacciones desmedidas que impliquen un trato diferenciado en las mujeres¹¹.

En ese sentido, las hipótesis establecidas legalmente como constitutivas de VPG, deben estudiarse a partir del núcleo esencial del derecho que se busca proteger.

En efecto, esta Sala no observa que el hecho de que el Alcalde hubiera **ELIMINADO** a la actora implicara una posible amenaza física o micromachismo, ya que ni del contexto ni de las pruebas que obran en el expediente se infiere algún patrón de dominación o subordinación que revele el propósito de limitar los derechos de la actora como **ELIMINADO**.

Adicionalmente, no basta la mera percepción de la actora, sino que es necesaria la existencia de elementos objetivos y contextuales que lleven a concluir que existe un menoscabo en los derechos de las mujeres, situación que no ocurre en este caso.

Por otro lado, son **infundados** los planteamientos relativos a la omisión de la responsable de analizar la asimetría de poder entre el Alcalde y la actora.

Pues contrariamente a lo que esta afirma, se advierte que el Tribunal local en el apartado de hechos acreditados tuvo por reconocida la calidad de la actora como **ELIMINADO** y del denunciado como alcalde. Es decir, sí consideró los cargos y la posición funcional de cada uno de ellos.

Asimismo, en el estudio integral de los hechos, precisó que no se observó una asimetría de poder, porque no se consideró a la actora en un plan de sumisión o subordinación a una figura masculina, ni se

¹¹ Ver sentencias SUP-REP-1110/2024 y SCM-JDC-337/2025.

le desconoció su desempeño profesional. En consecuencia, el TECDMX sí tomó en cuenta este aspecto y, por ende, lo infundado del planteamiento.

Además, es cierto que en los asuntos en donde se denuncia VPG es preciso detectar si existe una relación asimétrica de poder¹²; no obstante, dicha asimetría por sí sola es insuficiente para considerar que el Alcalde menoscabó los derechos de la actora.

En ese sentido, debe señalarse que, si bien las asimetrías son relevantes para analizar los hechos con perspectiva de género, esto, no necesariamente determina el impacto diferenciado de las conductas u omisiones¹³.

Asimismo, resulta **inoperante** el planteamiento relativo a la omisión de investigar si durante el evento, el Alcalde **ELIMINADO** a un **ELIMINADO** (hombre) o ella fue la única destinataria de estas conductas, ya que parte de la premisa incorrecta de que este hecho tuvo la intención de vulnerar el ejercicio de su cargo como **ELIMINADO**, cuestión que ya fue desestimada.

De ahí lo infundado e inoperante de los planteamientos.

B. Indebida fragmentación de los hechos y omisión de analizar la violencia como un patrón sistemático

Planteamiento de la actora. Alega que la responsable desarticuló y fragmentó individualmente cada uno de los hechos denunciados, en lugar de examinarlos de manera conjunta e integral.

Además, refiere que el Tribunal local inobservó el entorno sistemático de conductas, a partir del contacto físico como un primer hecho que desembocó en otra serie de actos acreditados.

¹² Ver jurisprudencia 14/2024 de la Sala Superior, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

¹³ Ver sentencias SUP-REC-325/2023.



Determinación. Son **infundados** los argumentos.

Las autoridades están obligadas a hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en casos en donde se denuncia VPG, en función de las hipótesis que se sostienen en la acusación, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Juzgar con perspectiva de género implica tomar la denuncia como un conjunto de hechos interrelacionados.

En el caso, de la resolución impugnada, se advierte que el Tribunal local sí detalló puntualmente todos los hechos denunciados por la actora.

Al respecto, el Tribunal local no se limitó a analizar los hechos de manera aislada o fragmentada, sino que realizó un ejercicio integral y de orden de las conductas denunciadas.

La responsable enunció los hechos acreditados y los medios de prueba aportados y recabados, precisando la descripción de cada uno de ellos y su contexto.

Realizó un primer análisis individualizado de los hechos y, posteriormente, un estudio en conjunto, con base en la jurisprudencia 21/2018, es decir, llevó un estudio sistemático, sin que ello implique una fragmentación, excluyendo del análisis aquellos que no fueron acreditados ante la inexistencia de medios probatorios que generaran indicios de que ocurrieron.

Así, el ejercicio que llevó a cabo el Tribunal local se ajusta a los estándares que la Sala Superior ha establecido en la línea jurisprudencial, pues sí verificó el nexo entre los hechos denunciados, precisando las razones por las cuales no se actualizó la VPG.

En otras palabras, el ejercicio de, en un primer momento, contextualizar los hechos de forma individual y, posteriormente, realizar el estudio integral de ellos, no implica una fragmentación del estudio como lo sostiene la actora.

Tampoco le asiste la razón a la promovente, respecto a que el Tribunal local no observó el entorno sistemático, ya que sí analizó todos los hechos de forma contextual y cronológica, concluyendo la inexistencia de la violencia sistemática en su contra¹⁴.

C. Falta de diligencia reforzada en la investigación, inobservando las reglas de la carga dinámica de la prueba

Planteamiento de la actora. Alega la omisión del Tribunal local de: (i) ordenar peritajes especializados en materia de psicología; (ii) análisis de metalenguaje corporal y, (iii) requerir de oficio la ampliación técnica de las videograbaciones y recabar testimonios adicionales de los servidores públicos presentes en la caminata.

Adicionalmente, afirma que la responsable inobservó las reglas de la carga dinámica de la prueba, así como la omisión de valorar las pruebas indiciarias en favor de la víctima, sin que debiera requerir medios de prueba imposibles de obtener.

Determinación: Son **infundados** los planteamientos.

Las autoridades tienen la potestad legal para allegarse de las pruebas que estimen necesarias para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que se ponen a su consideración en asuntos en donde se denuncia VPG.

De las reglas probatorias en casos de VPG, se desprende lo siguiente:

- a. La investigación se debe llevar a cabo con perspectiva de género y con especial diligencia¹⁵.
- b. La prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados¹⁶.

¹⁴ Incluso se advierte que en el acuerdo plenario de diez de febrero, precisó que como se denunciaba una conducta sistemática, era necesario ordenar diversas diligencias.

¹⁵ Ver Jurisprudencia 14/2024, de la Sala Superior.

¹⁶ Ver sentencia SUP-RAP-393/2018 y su acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-205/2026

- c. La existencia de la inversión de la carga de la prueba cuando una persona denuncia violencia, sin soslayar el principio de presunción de inocencia¹⁷.

En conclusión, en la apreciación o valoración de las pruebas quien investiga y juzga debe conciliar los diversos principios que rodean el caso. De advertir que los elementos probatorios son insuficientes para aclarar la situación, recabará los que sean necesarios para ello.

En el caso, esta Sala Regional concluye que el Tribunal local sí cumplió con las reglas mencionadas, por lo siguiente.

De las constancias del expediente, se advierte que el IECM llevó a cabo diversas diligencias que consideró necesarias para la debida integración del expediente. No obstante, el Tribunal local consideró que era necesario realizar diversos requerimientos para esclarecer los hechos denunciados.

Por este motivo, el TECDMX remitió el expediente del PES al IECM para que llevara a cabo distintas diligencias¹⁸ relacionadas con diversos hechos denunciados.

Entre ellas, solicitó a la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana del Gobierno de Ciudad de México fotos y video del evento denominado “Gobierno Casa por Casa” y verificar las ligas de los videos de dicho evento. Además, requirió información sobre la publicación y autoría de las notas en redes sociales.

De lo anterior, se concluye que el Tribunal local sí atendió el principio de la carga de la prueba y su deber de debida diligencia, al ordenar distintos requerimientos a fin de resolver la queja, sin que de las nuevas líneas de investigación advirtiera indicios suficientes para acreditar los hechos o elementos de los que pudiera desprender la comisión de la infracción denunciada.

¹⁷ Ver sentencia SUP-REP-21/2021.

¹⁸ Ver acuerdo plenario de diez de febrero, dictado en el PES.

En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional, la autoridad responsable sí tomó en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, procurando el equilibrio procesal entre las partes.

Tampoco le asiste la razón a la actora, en cuanto a que la responsable le requirió medios de prueba imposibles de obtener. Ello, porque de las constancias del expediente se advierte que los requerimientos formulados consistieron, entre otros, en:

- Presentar a la persona que ofreció como testigo¹⁹.
- Informar si durante el evento “Gobierno Casa por Casa” logró acercarse a la jefa de gobierno y si derivado de la presunta violencia estuvo impedida para acercarse a la ciudadanía²⁰.
- Informar si advierte quién es el responsable de la nota periodística en el **ELIMINADO** y, en su caso, los datos de identificación²¹.

De lo anterior, se observa que el TECMX no requirió a la actora medios probatorios de imposible configuración, es decir, no sometió a la actora a una exigencia probatoria excesiva.

Pues los informes requeridos se hicieron con el fin de allegarse de elementos a partir de los cuales la autoridad instructora pudiera agotar todas las líneas de investigación y así cumplir con el deber de debida diligencia y exhaustividad en la integración del PES.

En otro tema, resultan **inoperantes** los planteamientos sobre la omisión de ordenar peritajes en psicología y análisis del metalenguaje corporal.

Por un lado, porque se trata de afirmaciones genéricas, sin que la actora evidencie de qué forma dichas diligencias hubieran cambiado el sentido de la resolución.

Por otro, porque el TECDMX sí realizó un análisis de las expresiones faciales del Alcalde en las sesiones, concluyendo que se trató de

¹⁹ Acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco. Visible en el folio 220 del expediente accesorio 3.

²⁰ Acuerdo de seis de noviembre de dos mil veinticinco. Visible en el folio 322 del expediente accesorio 3.

²¹ Acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco. Visible en el folio 423 del expediente accesorio 3.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-205/2026

reacciones espontáneas y que –las risas– eran parte de la libertad de expresión, al no advertirse la intención de menoscabar a la actora.

Máxime que, como se indicó, la promovente no acredita como tales pruebas hubieran variado el sentido de la determinación.

En relación con el evento “Gobierno Casa por Casa”, el TECDMX sí analizó el contexto de la interacción, sin advertir un acercamiento desmedido o una reacción de violencia.

En virtud de lo anterior, el Tribunal local sí analizó los aspectos del lenguaje corporal, sin que el hecho de no haber acreditado la violencia física implique una omisión de valorar las pruebas indiciarias.

Lo anterior, porque las partes en el PES deben aportar los elementos que consideren pertinentes para justificar los hechos denunciados, atendiendo al principio dispositivo que lo rige, sin que el hecho de no acreditarse implique que la autoridad haya desconocido las reglas probatorias, ya que la valoración tiene que realizarla quien resuelve, a partir de las constancias que integran el expediente, en función de un enfoque de género y del contexto acreditado.

Igualmente, es **inoperante** la afirmación sobre la presunta omisión de recabar testimonios adicionales de los servidores públicos presentes en la caminata, pues la actora no refiere quienes son estos funcionarios.

Aunado a que, el Tribunal local admitió y valoró la prueba testimonial ofrecida por la actora. Del desahogo de dicha prueba, se desprende que el testigo fue cuestionado sobre la violencia física y verbal denunciada por la promovente, limitándose a referir que el Alcalde le impidió a la actora acercarse a la Jefa de Gobierno y la jaloneó del **ELIMINADO**, sin señalar algo respecto a la violencia verbal, por ejemplo, en qué consistieron las expresiones violentas.

En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional, existen indicios sobre las circunstancias específicas en que acontecieron los hechos, como

lo es el video y la testimonial –aportada por la actora–, las cuales fueron valoradas adecuadamente por el Tribunal local.

De esta manera, la reversión de la carga de la prueba no podía tener los alcances que pretende la actora, pues dicha regla no implica que el Tribunal local se deba sustituir totalmente en las cargas probatorias. Sin que, en el caso, se adviertan requerimientos excesivos. Además, la autoridad sí desplegó su facultad investigadora con debida diligencia.

D. Incongruencia de la resolución

Planteamiento de la actora. Argumenta que la resolución es incongruente internamente, porque acreditó los hechos de la queja, pero concluyó que no existió VPG.

Afirma que las tensiones políticas o ideológicas de un **ELIMINADO** no justifican el uso de la fuerza física, ni la denigración a su persona.

Señala que lo anterior, evidencia la ignorancia del Tribunal local en VPG y sería deseable que el asunto fuera conocido por una magistrada.

Determinación. Los planteamientos son **infundados** e **inoperantes**.

El principio de congruencia de una sentencia en sus dos gradas implica²²: **(1)** plena coincidencia entre lo resuelto con el problema planteado por las partes, sin omitir o introducir aspectos ajenos **(externa)** y, **(2)** la resolución no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos **(interna)**.

En el caso, opuesto a lo que afirma la promovente, no existe una contradicción entre las razones y la determinación a la que llegó el TECDMX. Ello, porque la acreditación de los hechos no se traduce automáticamente en la actualización de la infracción denunciada, ya

²² Ver jurisprudencia 28/2009: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-205/2026

que para ello es necesario que se den los elementos desarrollados en la línea jurisprudencial de este tribunal, situación que no aconteció.

Por otra parte, es **inoperante** el concepto de agravio relativo a que el Tribunal local no tiene experiencia en materia de género y que sería deseable que la ponente fuera una magistrada.

Dicha calificativa obedece a que se trata de una apreciación subjetiva que no controvierte las razones expuestas por la autoridad responsable en la resolución impugnada. Además, ésta se emitió de forma colegiada por el TECDMX y no fue una determinación del magistrado ponente.

De ahí lo infundado e inoperante de los argumentos.

4. Conclusión

Ante lo **infundado** e **inoperante** de los conceptos de agravio, lo procedente es confirmar la resolución impugnada, en la materia de controversia.

VII. DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y REPARACIÓN

Por acuerdo plenario de diez de junio, esta Sala Regional restableció las medidas de protección otorgadas por el IECM en favor de la actora, precisando que, en su caso, cesarían cuando se dictara la sentencia de fondo.

En atención a que se confirma la inexistencia de VPG, **se dejan sin efectos** dichas medidas de protección.

Finalmente, es **inatendible** la solicitud de dictar medidas de reparación, en virtud de la solución jurídica de esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos las medidas de protección restablecidas a la actora, por esta Sala Regional, por acuerdo plenario de diez de junio.

Notifíquese en términos de ley.

Hágase la versión pública de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y **da fe** de la presente resolución y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.